



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165501029551



20165501029551

Bogotá, 10/10/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES SAFERBO S.A.**  
**CALLE 83 SUR No. 47F - 100**  
**SABANETA - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50678** de **26/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 50678 DEL 26 SEP 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT 890920990 - 3.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente" abrirá investigación..."

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

**HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 368764 de fecha 11 de enero de 2014 del vehículo de placa TKH-746, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con N.I.T 890920990 - 3, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el 25 de enero de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal Judicial hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016560009184-2 de fecha 5 de febrero de 2016 presentó escrito contentivo de descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 368764 del 11 de enero de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 1958234 del 11 de enero de 2014

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

El apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** identificada con NIT 890920990 - 3 mediante escrito de descargos manifiesta:

*"...MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.*

RESOLUCIÓN No.

5 0 6 7 8 DEL 2 6 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

*o FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS-CONSORCIO NECESARIO. A la Empresa que represento se le abrió Pliego de Cargos, sin vincularse a los remitentes de la carga; que en este caso son 18 generadores de la carga.*

*Lo anterior significa que existe por r II la obligación para la administración de conformar el litis — consorcio necesario, o sino se vulnera el debido proceso y la igualdad de los administrados ante la ley, ya que la norma en mención al momento de la ocurrencia de los hechos no es excluyente en cuanto a los responsables del hecho y los sujetos de sanción por la comisión de la infracción allí dispuesta.*

*Obsérvese, entonces que no existe en el expediente formulación de Pliegos de Cargos al generador de la carga, lo que viola expresas instrucciones del Ministerio de Transporte al respecto.*

*La omisión de la Integración del Litisconsorcio, conlleva a una flagrante Violación del derecho al debido proceso. La Falta de integración del Litisconsorcio también significa un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.*

*Entiéndase entonces que el derecho al Debido Proceso, a la defensa y a la contradicción debe garantizarse eficazmente a todas las personas Naturales o Jurídicas que intervienen dentro de un proceso cualquiera sea su naturaleza, siendo deber del funcionario que lo adelanta, velar para que todo procedimiento cumpla con las formas debidas y las garantías procesales y legales.*

*VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Esta regla de oro en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, debe ser aplicada en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y como es la garantía del procedimiento, esto es, que en todo tipo de actuaciones se observan a plenitud las formas del procedimiento, forman parte esencial de su núcleo de defensa y el principio de seguridad jurídica. A la luz del derecho fundamental del debido proceso, el acto administrativo acusado vulnera desde diferentes ángulos, tanto mas cuanto que es el efecto que el poder sancionador del Estado, que se encuentra limitado por el principio de imputabilidad, de legalidad, tipicidad y de prescripción, en la medida que, por mandato del Artículo 29 de la Carta Política, nadie puede ser juzgado sino conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa con la observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*IMPUTABILIDAD. Es la voluntad del principio fundamental que la conducta o hecho sea imputable para que exista la infracción, y por lo tanto, la imposición de la sanción como medio coercitivo exige que el sujeto haya cometido o incurrido en infracción como quiera que proscribe la responsabilidad objetiva en el derecho sancionatorio”, máxime si se trata del derecho sancionatorio adn . principio de la necesidad de la prueba fluye del derecho de defensa y de la seguridad jurídica postulados por el debido proceso y en tal virtud, para la imposición de la sanción atacada, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, deberá demostrar plenamente que fue la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, quien incurrió en la infracción denunciada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 368764, ya que dicha prueba constituye nada más ni nada menos que uno de los requisitos para una adecuada motivación del acto administrativo. En el Acto Administrativo de Apertura a Pliego de Cargos no está probado el hecho constitutivo que merezca una supuesta nfracción, por lo que de*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

*imponerse una sanción se violará el derecho fundamental de la imputabilidad preceptuado como requisito de responsabilidad por la norma constitucional y en tal virtud debe ser revocada.*

*La Superintendencia de Puertos y transporte acude a diferentes definiciones y conceptos; entre ellos, la del Maestro Hernando Devis Echandia, para imponerle solamente al transportador la carga de la prueba, que por mandato legal se encuentra en cabeza de la Administración como elemento inherente y fundamental de la motivación del acto administrativo y la expedición regular del mismo. Al respecto, es importante hacer las siguientes aclaraciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte, respecto a la teoría de la carga dinámica de la prueba; dicha teoría como principio orientador tiene 3 elementos fundamentales: búsqueda de la Equidad y la justicia, la responsabilidad del Juez en el Proceso, los deberes Procesales de las partes.*

*El principio de la teoría de la carga dinámica de la prueba, no es procedente aplicarlo por vía gubernativa por parte de la Superintendencia, por cuanto al amparo de dicho principio, lo único que se quiere es invertir la carga de prueba en contra del administrado, la cual por mandato legal y expreso del Artículo 29 de la Constitución Nacional, está a cargo de la administración, como requisito de motivación del acto administrativo.*

*No pueden enredarse las relaciones económicas entre los integrantes de la cadena de transporte, máxime que se está hablando de una violación a una norma de transporte que se fundamenta en hechos reales y fácticos tan sencillos como el Contrato de Transporte probado a través del Manifiesto de Carga y la Remesa Terrestre de Carga, es decir la relación del encargo a terceros que relaciona contractualmente al propietario del vehículo con la empresa de transporte.*

*Con la aplicación e a carga, tener equidad, ni preservar el derecho a la defensa de ninguna de las partes, ya que se pretende que el administrado reúna todo el acervo probatorio que por mandato legal debió reunir la administración para expedir en debida forma el Acto Administrativo, reconociendo que tiene todos los elementos legales para recopilar todos los documentos necesarios para la adecuada instrucción del proceso administrativo sancionatorio, fundamentados en la normatividad en el CONSIDERANDO, de la presente resolución de apertura de investigación.*

*En conclusión, no puede pretenderse invertir la carga de la prueba y menos eximir a la administración probar y sustentar fehacientemente los argumentos que sirvan de base, fundamento o motivo al acto administrativo sancionatorio.*

*Así mismo, deberá probar el elemento subjetivo de la transportadora investigada, en el sentido de demostrar la conducta tendiente a permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancía con un peso superior al autorizado; circunstancia que no ocurrió y simplemente se limitó a declarar probada la responsabilidad con la prueba documental aportada que como ya se refirió el mismo Consejo de Estado la considera un documento no idóneo.*

*Reitero que el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 señala que dentro del procedimiento para imponer sanciones, la Resolución motivada debe relacionar las pruebas aportadas que*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

*demuestren la conducta tendiente a permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancía con un peso superior al autorizado, exigencia legal que no se cumplió en la Resolución objeto de recursos por ende existió una violación a una norma imperativa por parte de este ente público, y una violación al debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.*

*o VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD. En el transporte de Carga, uno de los sujetos activos de una presunta falta, es el generador de la carga, así las cosas en el procedimiento seguido para abrir la investigación, se ha violado flagrantemente la Constitución Política porque desconociendo el principio de la igualdad ante las autoridades, la Superintendencia ha iniciado una investigación contra la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, dejando de lado a los otros sujetos activos de la cadena de Transporte, como lo es el Generador de la mercancía. Reitero lo antes expuesto; debe la Superintendencia por la violación al principio constitucional ante las autoridades revocar la resolución y en su lugar ordenar el archivo del expediente, o en su defecto, reiniciar el procedimiento, citando a todos los presuntos infractores.*

*Insisto, debe tenerse en cuenta Señor Superintendente, que en la investigación que se adelanta se está violando el Debido Proceso y falta la integración del Litis Consorcio necesario, ya que no se está vinculando a los demás integrantes, como son los 18 Generadores de la Carga, que se describieron anteriormente y que están debidamente identificados y poseen sus datos de ubicación, violándose además, expresas instrucciones del Ministerio de Transporte al respecto.*

*El Decreto 3366 de 2003, Artículo 40, numeral C), establece que los sujetos activos de la presunta falta son: la empresa de transporte, el propietario del vehículo y el generador de la carga, así las cosas en el procedimiento seguido para abrir la investigación, se ha violado flagrantemente la Constitución Política, porque desconociendo el principio de la igualdad ante las autoridades, la Superintendencia abre una Investigación Administrativa dirigida solamente contra la empresa TRANSPORTES SAFERBO SA, dejando de lado a los otros posibles sujetos activos, más grave aún, vinculándose únicamente a la empresa ue represento, por el hecho de expedir el Manifiesto de Carga, por lo que debe la Superintendencia, por la violación al principio constitucional de la igualdad ante las autoridades, revocar la resolución y en su lugar ordenar el archivo del expediente, o en su defecto, reiniciar el procedimiento, citando a todos los presuntos infractores.*

#### **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y PROPORCIONALIDAD**

*Es totalmente desproporcionada la apertura de una investigación, si tenemos en cuenta que la presunta falta obedece a un sobrepeso de tan solo 215 Kg para un camión que tiene una capacidad de más de 12 toneladas, donde no alcanza ni el 1,2% de su capacidad total, y se impone una sanción máxima para una conducta que no está totalmente comprobada y de estarlo debe regirse por el principio de la congruencia y proporcionalidad.*

*La sanción debe guardar una justa proporcionalidad con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona, y esto constituye un principio reiteradamente declarado por la jurisprudencia, cuya aplicación al derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que supone ejercitar la discrecionalidad más allá de lo*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

*que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales de la graduación de la sanción y señalan la diferencia entre el correcto ejercicio de éstos y la arbitrariedad.*

*CRENCIA DE PRUEBA CLARA Y CONCRETA DE LA VIOLACION IMPUTADA EN RAZON DE LA EXISTENCIA DE VARIOS TIQUETES DE BÁSCULA PARA EL DIA EN QUE SE DETERMINA LA FALTA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*

*Se está abriendo pliego de cargos respecto de un tiquete de Báscula y para el día que se imputa la ocurrencia del mismo, existe otro tiquete de báscula del mismo camión con la nota de no tener ningún sobrepeso, lo que a las claras es una confusión que debe ser resuelta a favor del administrado. Para el efecto allego copia del tiquete de báscula referido, que ustedes mismos aportan con la resolución, en el sentido de que se pudieron haber presentado confusiones que no pueden en ningún momento ir en contra de los intereses de la sociedad requerida. (...)*

La empresa investigada aporta y solicita las siguientes pruebas:

*(...) DOCUMENTALES*

*Por otro lado, y analizando más detenidamente la situación, existen pruebas documentales, que se anexan y que corroboran que el vehículo fue cargado respetando el peso máximo permitido, y la tolerancia de acuerdo a la normatividad existente, entre ellos tenemos:*

*Copia del Manifiesto de Carga No. 09906232 con fecha 09 de Enero de 2014 expedido por la Empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A, en el cual se autoriza cargar el vehículo TKH-746 desde Yumbo con destino a Barranquilla.*

*Copia de la Planilla de Control de-e 1 09 de Enero de 2014, donde se corrobora que se autoriza cargar con 6.648 Kg. el vehículo de Placas TKH-746, cuyos remitentes y destinatarios están aquí descritos.*

*Las antenores pruebas documentales que anexamos, demuestran a cabalidad que la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., no autorizo transportar con sobrepeso, pues mi representada ni permitió, ni facilitó, ni estimuló, ni propició, ni autorizó, ni exigió el transporte de mercancías con ceso superior al autorizado.*

**TESTIMONIAL**

*• Solicito se cite; al señor ALVARO MICOLTA MONROY; Representante Legal de la empresa TRANSPORTES SAFERBO SA, para que explique ampliamente los mecanismos empleados para el despacho y transporte de mercancías por paquetero y determine los procedimientos que se tienen para evitar el sobrepeso en los vehículos.*

*• Al Sr. JHON FREDY RAMIREZ GARZON, en su calidad de Conductor del Vehículo de Placas TKH-746, identificado con C.C No 71.627.668, residenciado en la Carrera 32 No 48-44, Medellín, teléfono 2171716. Para que declare sobre los hechos de esta Respuesta y diga si existió alguna circunstancia anómala en el transporte, además es conocedor del proceso para el*

**RESOLUCIÓN No. 50678 DEL 8 DE FEBRERO DE 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

*transporte de la mercancía, el tipo de carga, el peso de los productos y las especificaciones técnicas del vehículo, con esta prueba se quiere probar que la empresa TRANSPORTES SAFERBO SA, no pretendió ninguna violación al transporte y que a dicho vehículo se le autorizó cargarlo respetando las normas estipuladas en las Resoluciones 4100 del 28 de Diciembre de 2004 y demás concordantes.*

**OFICIOS**

*A la Superintendencia de Industria y Comercio, servicio de Metrología, para que certifique si:*

*- Para la fecha de los hechos se había realizado alguna calibración a la Báscula donde se hizo el pasaje.*

*- Determine el record de calibración en los últimos 3 años. (...)*

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 368764 y Tiquete Bascula No. 1958234, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.



**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

A continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 368764 del 11 de enero de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos

**RESOLUCIÓN No. 50678 DEL 6 SEP 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A. identificada con NIT 890920990 - 3, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

***"Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

***"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones.** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT 890920990 - 3.

*mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

**ARGUMENTOS DE LA INVESTIGADA**

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** identificada con NIT 890920990 - 3 mediante escrito de descargos manifiesta que el vehículo que se cita en el informe de Único de infracciones al Transportes No. 368764 son de propiedad de esta empresa.

Frente al planteamiento de la **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS-CONSORCIO NECESARIO**. Es preciso señalar que el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

*El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:*

*"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

*la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.*

*La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.*

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi.** (Negritas del suscrito)*

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Frente al planteamiento de una presunta VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, es preciso señalar que esta delegada ha procedido a la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, esto es, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

*formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**Doble Instancia**, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

**Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Frente al planteamiento de la existencia de varios tiquetes de báscula para el día en que se determina la falta, presunción de inocencia, éste Despacho se permite aclarar que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución **No. 30183 del 30 de diciembre de 2015**, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la defensa.

Ahora como quiera, que el manifiesto de carga reportado en el IUIT, se evidencia que el vehículo infractor de placas TKH-746, si fue despachado por dicha empresa de transporte terrestre automotor de carga; además se hace necesario aclarar que con respecto al Informe Único de Infracción de Transportes **No. 368764** y el Tiquete de

**RESOLUCIÓN No. 5 0 6 7 8 DEL 2 6 SEP 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

Báscula No. 1958234 de fecha 11 de enero de 2014, que sirven como fundamento de esta investigación, los cuales son documentos públicos<sup>2</sup> y gozan de autenticidad según los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), queda probado que el vehículo infractor y despachado por la empresa Investigada al momento de hacer el respectivo control de peso en la Estación de Pesaje Báscula MANGUITOS II transportaba carga con un exceso en el peso permitido para los Vehículos designados con la Categoría C2.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los protocolos que exige la legislación.

**DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

En consideración a lo anterior, frente a la solicitud de las pruebas relacionadas anteriormente, ésta delegada se permite establecer que, al analizar completamente dicho acervo probatorio, se observa que no sirven de fundamento para desvirtuar el cargo formulado en la resolución de apertura, por cuanto, estas pruebas, no lo exoneran de las obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

*"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la

<sup>2</sup> El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

**RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.**

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado: (...) *la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>3</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>4</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado: (...) *la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia. // La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No. 50678 DEL 26 SEP 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

*contraprestación económica. // Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

**Artículo 3°.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

**6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:** *Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad***



## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

**técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.**

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>5</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No. 50678 DEL 26 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

**DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un Camiones y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

*"Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
C2	17000 Kg	425 kg

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación C2, es de 425 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así: *"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 368764 del 11 de enero de 2014 y el Tiquete de Báscula No 1958234 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas TKH-746, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 17640 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 165 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un C2 es de 17000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg.

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 11 de enero de 2014, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

**"CAPÍTULO NOVENO****Sanciones y procedimientos**

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

**SANCIÓN**

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica: "Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

**RESOLUCIÓN No. 50678 DEL 26 SEP 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

*Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.*

**De la potestad sancionatoria**

*(...) “La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>6</sup>, (...) Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. (...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa. (...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que”...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa...”*

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
C2	2	17000 Kg	425	17426-18700	18701-22100	≥22101

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

<sup>6</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
17640	Mayor a la Tolerancia Positiva 5 SMLMV-17426-18700	165 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera dicente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula 1958234 del vehículo automotor de placa TKH-746, de la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

**RESOLUCIÓN No.**

50678

**DEL**

26 DE FEBRERO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 11 de enero de 2014 se impuso al vehículo de placas TKH-746 el Informe Único de Infracción de Transporte No. 368764 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A. identificada con NIT 890920990 - 3, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A. identificada con NIT 890920990 - 3.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT No. 890920990 - 3 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 368764 del 11 de enero de 2014 que origino la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5 0 6 7 8

2 6 SEP 2016

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30183 del 30 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3.

**ARTÍCULO TERCERO: ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al APODERADO de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES SAFERBO S.A. identificada con NIT 890920990 - 3, al Dr. JAIME ALONSO VELEZ VELEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 15.528.811 Tarjeta Profesional No. 135.279 del C.S. de la Jud.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT 890920990 - 3 en su domicilio principal en la ciudad de SABANETA / ANTIOQUIA en la CL 83 SUR NO 47F 100 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

5 0 6 7 8

2 6 SEP 2016



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT  
Proyectó: Jose Luis Guarín Ordoñez, Abogado Contratista

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES SAFERBO S.A.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000060251
Identificación	NIT 890920990 - 3
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19981217
Fecha de Cancelación	20160330
Fecha de Vigencia	20530730
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	40543975469.00
Utilidad/Perdida Neta	4854825278.00
Ingresos Operacionales	6578654333.00
Empleados	2347.00
Afiliado	Si



### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 5320 - Actividades de mensajería

### Información de Contacto

Municipio Comercial	SABANETA / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 83 SUR NO 47F 100
Teléfono Comercial	3695959
Municipio Fiscal	SABANETA / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 83 SUR NO 47F 100
Teléfono Fiscal	3695959
Correo Electrónico	luzelenacorrea@saferbo.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	890920990 - 3	TRANSPORTES SAFERBO S.A.	IPIALES	Agencia				
		SAFERBO TRANSEMPAQUES S.A. AGENCIA EN LA ISLA	BUCARAMANGA	Agencia				
		SAFERBO TRANSEMPAQUES S.A. AGENCIA EN SANMIGUEL	BUCARAMANGA	Agencia				
		TRANSPORTE SAFERBO	BUCARAMANGA	Agencia				
		TRANSPORTES SAFERBO S.A	BUCARAMANGA	Agencia				
		TRANSPORTES SAFERBO S.A.	BUCARAMANGA	Sucursal				
		TRANSPORTES SAFERBO S.A.	BUCARAMANGA	Agencia				
		TRANSPORTES SAFERBO S.A. AGENCIA SAN FRANCISCO	BUCARAMANGA	Agencia				
		SAFERBO TRANSEMPAQUES	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		SAFERBO TRANSEMPAQUES	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165500961061**



Bogotá, 26/09/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES SAFERBO S.A.**  
CALLE 83 SUR No. 47F - 100  
SABANETA - ANTIOQUIA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **50678 de 26/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 50558.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

derado

Servicios Postales  
Fidelidades S.A.  
C.R. 970 0558174  
DG 25 G 90 A CC  
Línea N.º 01 8000 111 210

**EMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN65388J774CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES SAFERRO S.A.  
Dirección: CALLE 83 S/S. No. 47F -  
100

Ciudad: SABANETA, VAUPES  
Departamento: VAUPES  
Código Postal: 55450012

Fecha Admisión:  
14/10/2016 12:57:23  
Máx. Transporte Libre con: 000/200 del 20/15/2016

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1	MARTÍN A. TROYA	Fecha 2	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
CC.	2016 OCT. 19	Centro de Distribución:	
Observaciones:	40.51.11.11.11.11	Observaciones:	
SE TROYA DO			